

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

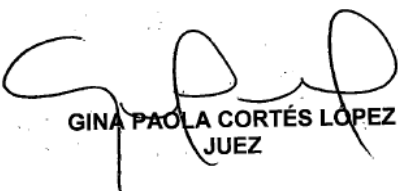
76001 4003 021 2020 00396 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No.1410 del 28 de septiembre de 2020 -notificado electrónicamente el 28 de septiembre de 2020 a las 12:14 P.M - que le puso en conocimiento lo ordenado el proveído del 18 de septiembre de 2020, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años y cuatro meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

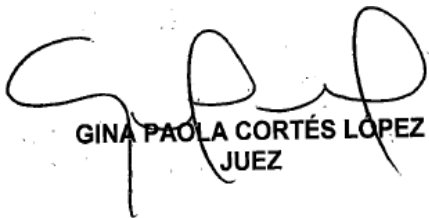
76001 4003 021 2020 00398 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 1030 de 23 de junio de 2021 -notificado electrónicamente el 25 de junio de 2021 a las 10:23 am -, que le puso en conocimiento lo ordenado en proveído de 21 de septiembre de 2020, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años y siete meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



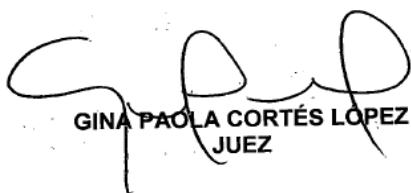
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 3 días siguientes a la notificación de este Auto- lo relativo a los pagos efectuados por la parte demandada, según el compromiso de pago suscrito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

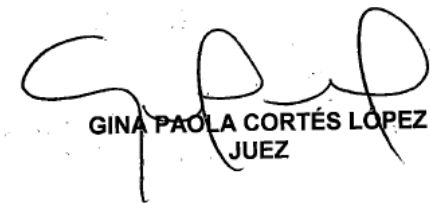
76001 4003 021 2021 00213 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio 1489 -notificado electrónicamente el 10 de julio de 2023- que le puso en conocimiento lo ordenado en proveído de 7 de julio de 2023, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

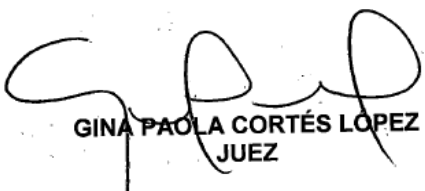
76001 4003 021 2021 00290 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio 1021 de 22 de junio de 2021 -notificado electrónicamente el 23 de junio de 2021 a las 11:12 a.m - que le puso en conocimiento lo ordenado el proveído del 21 de junio de 2021, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años y siete meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

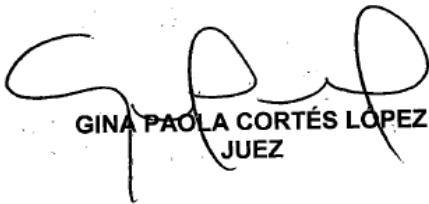
76001 4003 021 2021 00292 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio 1022 de fecha 22 de junio de 2021 -notificado electrónicamente el 24 de junio de 2021 a las 9:28 am - que le puso en conocimiento lo ordenado el proveído del 21 de junio de 2021, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años y siete meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

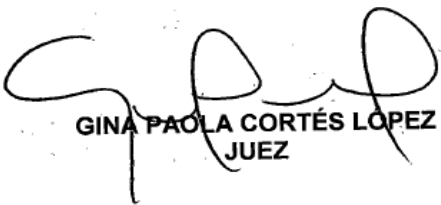
76001 4003 021 2021 00499 00

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 703 -notificado electrónicamente el 18 de abril de 2023- que le puso en conocimiento lo ordenado el proveído del 17 de abril de 2023, se requiere a la precitada entidad para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de nueve meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



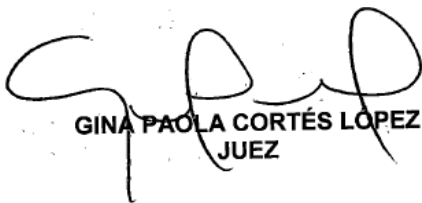
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00727 00

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto fechado el 09 de mayo de 2023.

No obstante, se le requiere para que indique, si lo conoce, el lugar exacto de ubicación del vehículo (motocicleta), con el fin de agilizar el trámite de aprehensión de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 000369 00

Teniendo en cuenta que en el numeral “1º” del Auto fechado 27 de octubre de 2023 notificado en el estado No.177 del 07 de noviembre de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado Carlos Mauricio Pérez Sánchez conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

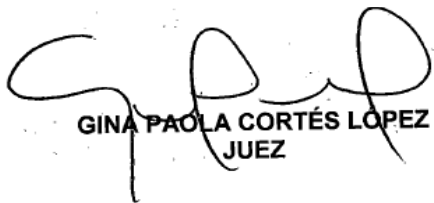
Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del demandado CARLOS MAURICIO PÉREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14837033 en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00369 00

Agotado el trámite de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FUNDACIÓN COOMEVA identificada con el NIT.800208092-4 en contra YOLANDA SÁNCHEZ DE PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31250389 y CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.033.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Sánchez de Pérez y Pérez Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. CL01-002831, adosado en copia a la demanda.
 - b. SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$7.284.381) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de junio de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 1º de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora YOLANDA SÁNCHEZ DE PÉREZ el 11 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.
3. Requerido el demandante para que efectuara las diligencias notificarorias del señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, permaneció silente siendo necesario decretar el desistimiento tácito de la demanda en su contra.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, respecto de la demandada Sánchez de

Pérez, en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago pero sólo en contra de la señora YOLANDA SÁNCHEZ DE PÉREZ.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los pagos que se hayan efectuado por la pasiva, en el transcurso de la suspensión procesal.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso que sean de propiedad de la demanda Sánchez de Pérez, al igual que aquellos que en el futuro sean objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



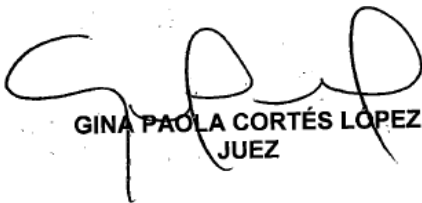
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00503 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 1490 -notificado electrónicamente el 10 de julio de 2023- que le puso en conocimiento lo ordenado en proveído del 07 de julio de 2023, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00833 00

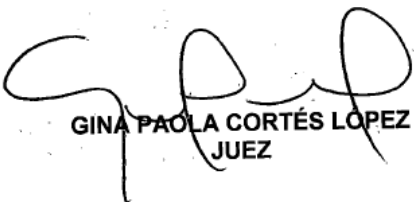
1. No se accede a la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado actor, teniendo en cuenta que carece de la facultad expresa para ello, siendo esta necesaria conforme al artículo 315 del C.G.P.

2. Requiérase a la parte actora para que surta la debida notificación de los otros demandados conforme la ritualidad legal.

Adviértase sobre lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado el 08 de noviembre de 2023 respecto de la señora Riomaña Candela, así como los numerales 1º y 2º del proveído del 19 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00008 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONDOMINIO SOL DE PANCE CONTRA MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 049	\$2.700.000
VALORTOTAL	\$2.700.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00008 00

- 1.Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2. Incorporase los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por parte de los demandados, no obstante, se le pone de presente que estando ejecutoriada la sentencia que resolvió sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

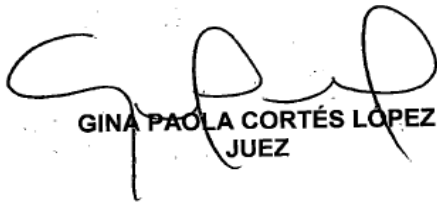


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00039 00

1. Dado que le existe razón al apoderado de la parte acreedora, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del profesional del derecho descrito en el numeral 1º del Auto fechado 15 de enero de 2024, siendo el correcto Diego Fernando Luna Oliveros y no, el que se indicó (Christian Alfredo Gómez González).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación del demandado FREDDY ZAPATA ECHEVERRY -en término- (archivo virtual 059), donde se evidencia un medio exceptivo, se impone correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

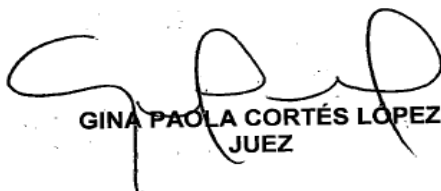
Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149>

2. Adviértase que debidamente notificado el ejecutado ROLANDO ARÉVALO FLOREZ y transcurrido el término de traslado, para ejercer su derecho a la defensa, permaneció silente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00310 00

En atención a la petición que precede del apoderado actor **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 800 de fecha 26 de abril de 2023, recibido en las direcciones electrónicas mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co en la misma fecha a las 4:26 PM; lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de nueve meses sin cumplimiento a la orden judicial.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

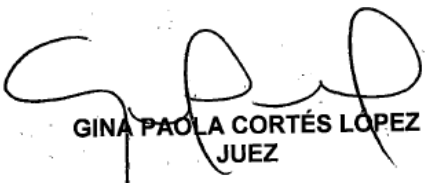
76001 4003 021 2023 00505 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 1546 de fecha 14 de julio de 2023, recibido en sus buzones virtuales el mismo día a las 3:03 PM, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 004, 006, 008 y 009.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

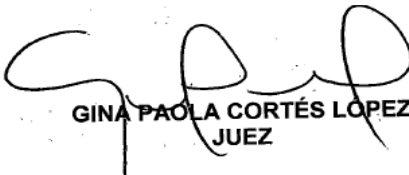
76001 4003 021 2023 00533 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y dado que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores, a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 1568 de fecha 17 de julio de 2023 recibido en sus buzones virtuales el mismo día a las 10:41 AM, REQUIERASELE para que informe lo pertinente a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin noticia alguna respecto al cumplimiento de la orden emitida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 004, 006 y 007.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00615 00

1. Agregar al plenario la contestación en término presentada por el curador ad litem designado, en la que no se evidencian medios exceptivos.

No obstante, se le resalta al profesional de derecho que actúa en representación de CENEIDA GUTIÉRREZ BARONA, HEREDEROS INCIERTOSS E INDETERMINADOS DE GRATINIANO GUTIÉRREZ BARONA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

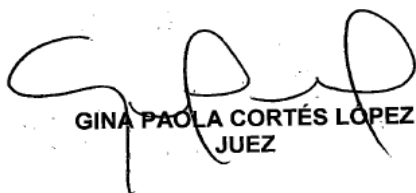
2. Debidamente integrado el contradictorio y analizados los escritos de contestación de los demandados (EDELMIRA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ, ALEYDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ARBEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ y FREDY HERNÁN GUTIÉRREZ RAMIRÉZ) -en término- [archivo virtual 025], donde se evidencian medios exceptivos, se ordena por Secretaría CORRASE TRASLADO en los términos del artículo 370 del C.G.P. el traslado se publicará acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149>

3. En lo concerniente a la solicitud del apoderado de la parte actora, REQUIERASE a todos los intervinientes, abogados de confianza y curador adlitem, que en lo sucesivo deberán acatar lo normado en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto fechado el 17 de octubre de 2023, so pena de imponer multa en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00765 00

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

1. Revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, se denota que si bien por Auto del 13 de diciembre de 2023 notificado en el estado No.202 del 14 de diciembre de 2023 se ordenó en el numeral PRIMERO la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, la apoderada demandante solicita control de legalidad de la actuación, informando sobre la remisión de un memorial electrónico concerniente a la notificación de su contraparte en fecha 21 de enero de 2023, siendo las 12:34.

Así las cosas, se consultó el correo institucional del Despacho -en dicha calenda- donde se vislumbra la siguiente información:

AV

Alma Varela <almavarela2023@gmail.com>
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali

Mar 21/11/2023 4:25 PM

----- Forwarded message -----
De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Date: mar, 21 nov 2023 a las 12:34
Subject: Delivery Status Notification (Failure)
To: <almavarela2023@gmail.com>

El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para j21cmcali@ramajudicial.gov.co se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:
550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [C01PEPF000042A8_namprd03.prod.outlook.com 2023-11-21T17:34:41.384Z 08DBE74C331C9B26]

Responder

Reenviar

----- Forwarded message -----
From: Alma Varela <almavarela2023@gmail.com>
To: j21cmcali@ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 21 Nov 2023 12:34:26 -0500
Subject: INFORME NOTIFICACION - EJECUTIVO - 2023-765
----- Message truncated -----

Resaltándose que en el asunto del correo electrónico se denota “INFORME NOTIFICACIÓN – EJECUTIVO – 2023-765”.

De este modo, es claro que por un error en el sistema, el memorial remitido por la parte interesada fue bloqueado y no permitió su conocimiento por parte de este recinto judicial, no obstante, con el fin de subsanar dicha falencia, se ordena por Secretaría elevar consulta a la Oficina de Sistemas de Administración Judicial, para conocer los motivos que conllevaron a este bloqueo y de esta manera evitar posibles situaciones similares a futuro.

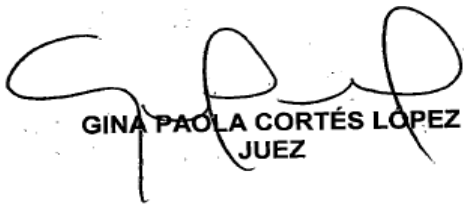
Conforme lo expuesto, se ordena dejar sin efectos el proveído del 13 de diciembre de 2023 notificado en el estado No.202 del 14 de diciembre de 2023 y en su lugar, se analizará el memorial de notificación entregado, bajo la presunción de buena fe que ampara a las partes.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte en las direcciones electrónicas bgortiz@gmail.com y veira.yaneth@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificadas a las demandadas BLANCA DELENEY GARCÍA y CLAUDIA YANETH VEIRA DEL CASTILLO, respectivamente, desde el 23 de noviembre de 2023.

3. Una vez fenecido el término de ejecutoria de la presente providencia, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00901 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. Accedo Santander SAS:

En respuesta a su notificación de embargo 021-2023-00901-00, recibida hoy 11 de diciembre a eso de las 9:54 am. Me permito informar que el señor Daniel Roldan Piedrahita identificado con Cedula de Ciudadanía 1.107.518.363, laboró para la compañía hasta el 31 de Agosto del 2022.

Accedo Santander SAS cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones quedando a paz y salvo por todo concepto con el Ex – colaborador.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302300200369761
- 2. 001305320200410826

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1107518363	ROLDAN PIEDRAHITADANIEL	76001400302120230090100	AH 0142131572 \$0 AH 0678152836 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
1127228197	ROLDAN PIEDRAHITAGIULIANA	76001400302120230090100	AH 0134817760 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

e. Latam:

Buenas Tardes,

Les confirmamos que la señora Giuliana Roldán ya no labora para nuestra compañía.

f. Banco Itaú Colombia S.A.:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
1107518363	DANIEL ROLDAN PIEDRAHITA

Adicional, informamos que los demás demandados no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

g. Bancolombia:

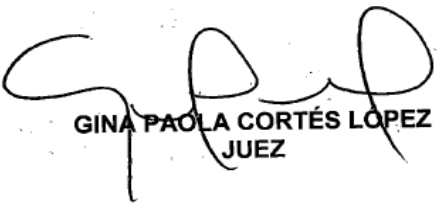
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GIULIANA ROLDAN PIEDRAHITA - 1127228197	Cuenta Ahorros - - 6412	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco W S.A., Banco Popular, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco GNB Sudameris y Banco Av Villas.

2. Por ser procedente la solicitud de la parte actora conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., por Secretaría, se ordena oficiar a la EPS SANITAS que informe la dirección y correo electrónico de quien aparezca como pagador de los demandados GIULIANA y DANIEL ROLDÁN PIEDRAHITA identificados con la cédula de ciudadanía No.1127228197 y 1107518363, respectivamente. Líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00903 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 en contra de YAZMIN ZAPATA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29545133.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Zapata López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$103.388.533) por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré No.2845789, adosado en copia a la demanda.

b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA PESOS (\$3.803.030) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,30% mensual por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2023 al 28 de septiembre de 2023.

c. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada desde el 15 de diciembre de 2023, en la dirección electrónica yazalop@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien afirma le corresponde a su demandada y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.504.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la persona identificada en la referencia, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida.

(...)

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

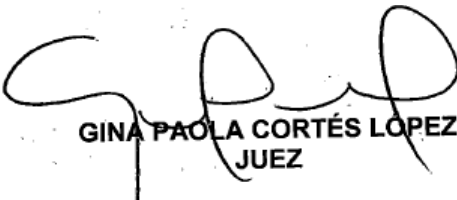
1. 001305560200112407

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Bancolombia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00937 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, al haber entregado el inmueble los demandados, es importante precisar que, a pesar que la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplada en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del linaje del que aquí se adelanta, teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva que impetra en el proceso y procedimiento civil, en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, aunado a la intención de la parte demandante, el Despacho accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por ALFREDO IZQUIERDO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6083485 contra RAMÓN ARTURO ARIAS NAVIA, ARTURO GALARZA GÓMEZ y MARÍA SILVIA NAVIA SUÁREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.94507042, 2570299 y 31878738, respectivamente, por expresa solicitud del demandante.

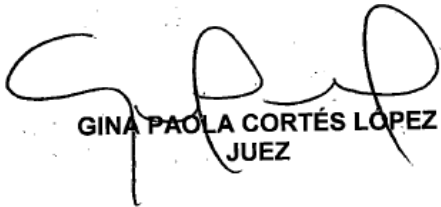
SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



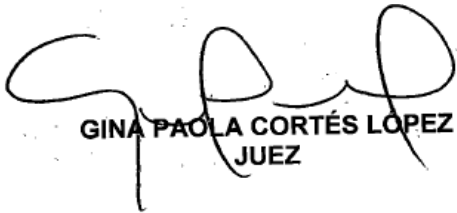
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00956 00

Teniendo en cuenta el documento que precede y el contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., DECRETESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de SEIS MESES contados desde el 19 de enero de 2024.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>014</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



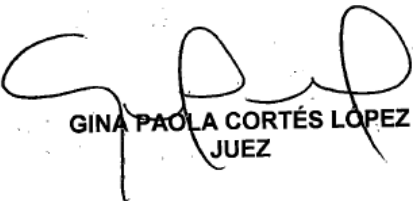
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de Banco Av Villas y FiduOccidente informando que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con ellos.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00970 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la controversia propuesta por el acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** y las objeciones planteadas por el acreedor **BANCOOMEVA S.A.** coadyuvaba por el acreedor **BANCO ITAÚ** contra las acreencias de **ASTERIA GRUESO, MARTHA LILIANA CASTRO y MILLER BERMEO**, dentro del trámite de insolvencia de la ciudadana **ELENA PATRICIA CASTRO CARDENAS**.

ANTECEDENTES

En curso del trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Castro Cárdenas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, el acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** presenta controversia argumentando la prevalencia de la solicitud de pago directo, trámite que lo privilegia para satisfacer la obligación.

El acreedor **BANCOOMEVA S.A.** objeta la naturaleza y cuantía de los créditos de **ASTERIA GRUESO, MARTHA LILIANA CASTRO y MILLER BERMEO**, objeción que fue coadyuvaba en los mismos términos por el acreedor **BANCO ITAÚ**.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- El acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Presenta controversia frente a la calidad de acreedor garantizado, siendo privilegiado el trámite de pago directo para el pago de su obligación. Por tal razón solicitó a la instancia judicial pertinente como un trámite más de ejecución –pago directo-, una orden dirigida a la Policía Nacional de inmovilización y entrega del rodante con el fin de apropiarse de él en armonía con el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 que no admite oposición alguna por manifiesto de la misma norma.

El trámite fue conocido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 2023 00570 siendo admitida mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2023, pero señala que la solicitud se suspendió como si fuera un proceso ejecutivo, siendo la decisión arbitraria.

Finalmente argumenta que *“...nuestra oposición se plantea con base en la oponibilidad que le confiere el registro inicial de la garantía mobiliaria ante Confecámaras afianzado además por el privilegio y la prevalencia que trae el Código Civil Colombiano arriba enunciados y por ello insistimos en que se nos permita continuar con nuestro trámite de pago directo que tiene por finalidad satisfacer la obligación amparada con el bien pignorado, e incluso estamos en condición de asumir el pago de los créditos de primera clase que se relacionen con el vehículo objeto de la prenda, liberando al acreedor de la obligación garantizada y por supuesto del activo que sirve de garantía a nuestra obligación, evitando que la misma siga generando mayores costos financieros y acreedores que conlleven a la apropiación final del bien objeto del gravamen”*.

- Acreedor **BANCOOMEVA S.A.**

Objeta la naturaleza y cuantía de las acreencias de **Asteria Grueso, Martha Liliana Castro y Miller Bermeo**, expone que en la solicitud que hace la insolvente al Centro de Conciliación, no se identificó plenamente a los acreedores, omitiendo los números de identificación de estos asegura que *“si bien es cierto la buena fe se presume, no es*

viable realizar un préstamo sin, por lo menos llevar un número de cédula de cada acreedor y de manera asombrosa representan más del 45% de las acreencias presentadas por las deudora señora...” (...) la duda puede existir en cualquier momento, pues dichos acreedores no presentaron, ni remitieron a los demás acreedores que solicitaron esta prueba información o documentación idónea que demostraron su capacidad económica para constatar o verificar la veracidad del cumplimiento de los requisitos legales para que dichas obligaciones pudieran ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite...”

Expone que los acreedores no iniciaron ningún tipo de acción legal para obtener el pago de las presuntas acreencias que tiene vigente con la señora Castro Viafara, pese de que las misma se encuentra en mora más de 90 días conducta que afirma se torna sospechosa.

- Acreedor **BANCO ITAÚ**

Coadyuva la objeción que sustenta el acreedor Bancoomeva S.A.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

- Acreedor **MILLER BERMEO.**

Allega el título valor pagaré suscrito a su favor con fecha 8 de octubre de 2022 en el que la señora Elena Patricia Castro Viafara se obliga al pago de (\$100.000.000), demostrando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo una prueba incontrovertible de la existencia de la obligación y su cuantía.

Enfatiza que *“los títulos valores en nuestro ordenamiento jurídico gozan de la presunción de autenticidad y no pueden ser desvirtuados mediante meras conjeturas infundadas y suposiciones no respaldadas por pruebas”.*

- Acreedor **MARTHA LILIANA CASTRO**

Solicita declarar infundadas las objeciones presentadas en contra de su crédito, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y por no mediar prueba en el plenario procesal que demuestre la invalidez de su crédito, máxime cuando la deudora reconoce la obligación a su favor.

Allega al plenario letra de cambio a su favor otorgada por la señora Elena Patricia Castro Viafara por valor de (\$120.000.000) y los documentos personales que acredita su condición económica.

En virtud de la solicitud del objetante sobre la remisión de la información tributaria de la acreedora para demostrar su capacidad económica, para realizar el crédito objeto de disociación, se debe resaltar que no está obligada a divulgar su información tributaria al ser esta de carácter personal y confidencial, conforme lo establece el artículo 583 del Estatuto Tributario.

- Deudora **ELENA PATRICIA CASTRO CARDENAS**

Procede a descorrer el traslado de la controversia y objeciones en los siguientes términos:

- a. Frente al acreedor **BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAÚ**

Argumenta que a los objetantes se les reconoció su crédito de manera consiente durante el trámite. Sintetiza que respecto de la presentación de documentos que respalden los créditos, en el trámite en cuestión no es una obligación legal de parte de la deudora poseer dichos documentos. Refiere que el trámite de insolvencia exige una relación que conste la obligación, especificando la naturaleza de los mismos lo cual fue aportado en la solicitud de admisión al trámite.

En su sentir *“los títulos valores relacionados con los créditos en cuestión son propiedad de los acreedores y no pueden encontrarse en posesión de la deudora, a menos que sean cancelados y exigida su devolución de inmediato”*, siendo aplicable la presunción legal prestada bajo la gravedad de juramento con la solicitud de admisión de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación.

b. Frente al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Frente al acreedor prendario el cual pretendió el pago de la obligación a través del mecanismo de pago directo a través de la solicitud de aprehensión y entrega admitida en el proceso con radicación No. 2023 00570 es susceptible de suspensión según lo dispone la Ley de insolvencia regulada por el Código General del Proceso.

Menciona que la deudora no ha desconocido que el vehículo de placas LKY595 se encuentra afectado bajo la modalidad de crédito prendario, al estar relacionado en la solicitud de admisión al trámite como crédito prendario, lo que permite concluir que en caso de que se declare el fracaso de la negociación será el recurrente quien podrá reclamar el vehículo y hacer efectiva la garantía que pesa sobre el mismo.

Pide declarar infundada las objeciones presentadas, al reiterar que su representada ha reconocido las obligaciones de los recurrentes, además que la afectación que pesa sobre el vehículo anteriormente mencionado ha sido reconocida bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previo que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados. Ya que, en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una objeción en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P., sobre el fondo de la cuestión.

También es posible que se resalten aspectos que, no siendo propiamente objeciones, constituyen controversias, cuya resolución, igualmente está a cargo del Juez (Art. 534 del C.G.P.)

Precisado lo anterior, a continuación, se revisará en primer lugar, la controversia y en último lugar las objeciones a los créditos, si a ello hubiere lugar.

- **SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE PAGO DIRECTO.**

Sobre el particular, el artículo 545 del C.G.P. establece los efectos de la aceptación de negociación de deudas del trámite de la referencia, en el que concretamente se profesa el siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
(...)"*

Censura el acreedor prendario, que el procedimiento de negociación de deudas enlista los procesos que no podrán iniciarse como efecto de la aceptación de negociación de deudas, y al no enmarcarse el pago directo como un proceso judicial si no un mero trámite, se debe excluir la acreencia del proceso de la referencia y permitirse al acreedor hacerse al bien a través del mecanismo de pago directo.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Código General del Proceso, regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, hay reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Posteriormente, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende con posterioridad expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se incrementan las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 57.

Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor prendario si es de aquellas que enlistadas en el artículo 545 del C.G.P., deben suspenderse de haberse iniciado o no iniciarse si el trámite de negociación de deudas ya fue aceptado, pues se trata de una ejecución, si bien no judicial sino a cargo del acreedor, ello no cambia la naturaleza del procedimiento.

Concluyendo todo lo expuesto, no es posible aceptar como lo sugiere el acreedor controvirtiente que el hecho de tener una garantía mobiliaria en su favor, le excluya del trámite de negociación de deudas, pues incluso en el artículo 539 del C.G.P., en la solicitud de negociación de deudas debe presentarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y de los bienes incluyendo los que tengan gravámenes, al punto que el artículo 545 del mismo Estatuto precisa que una vez aceptado el procedimiento el deudor deberá incluir todas sus acreencias causadas

al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Pero además, pese a que la ley de garantías mobiliarias fue posterior a la promulgación del Código General del Proceso, no vio necesario excluir las garantías mobiliarias de la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, a pesar de que estas ya existían, pues su codificación solo se refiere a los procesos concursales reglados en la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Concluyendo todo o expuesto, la controversia planteada no será concedida, pues la solicitud de aprehensión formulada ante el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad solo es procedente cuando se inicia la ejecución en la modalidad de pago directo, lo cual se evidencia con el diligenciamiento del registro de ejecución de la garantía, actuaciones que inequívocamente muestran la existencia de un proceso de ejecución en curso, debiendo el acreedor como ejecutor autorizado por la ley respetar las normas de orden público que le son obligantes o exponerse a la nulidad establecida en el artículo 545 num. 1 del C.G.P., con la posible indemnización de perjuicios (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

- NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACREEDORES
ASTERIA GRUESO, MARTHA LILIANA CASTRO Y MILLER BERMEO

Para resolver, lo primero que hay que considerar, es que la Constitución Política de Colombia presume de todos los particulares la buena fe en sus actuaciones (Art. 83), lo que significa que lo por ellos manifestado es cierto y veraz, teniendo la carga de desvirtuarla quien alega el comportamiento contrario a la buena fe.

En ese marco, frente a la existencia del crédito de los señores MARTHA LILIANA CASTRO y MILLER BERMEO, solo podrá decirse que los acreedores en el descorrer de las objeciones respaldaron su obligación con el título valor pagaré y letra de cambio respectivamente, por las sumas de dinero que fueron relacionadas por la deudora en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, títulos valores que a la luz del derecho comercial legitiman el derecho incorporado.

Todo título valor posee como características esenciales: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía o abstracción; esta última consiste en que el derecho que incorpora el título valor es autónomo e independiente de la relación causal que le dio origen, es decir, que con base a la abstracción del título valor, por regla general no se puede invocar ninguna excepción basada en la relación fundamental que fue causa de la creación del título valor.

Pero la abstracción no es operante entre las partes del negocio fundamental, la abstracción se justifica para facilitar la transmisión del título, pero no se justifica cuando el título no ha salido de las manos del primer poseedor. Los efectos de la abstracción se aplica frente a terceros adquirentes del título, pero no operan con respecto al primer acreedor, que a la vez es parte en el negocio fundamental, y ello acorde a la realidad en la práctica mercantil, en la que determinados títulos valores se han desnaturalizado convirtiéndose en documentos con los que se garantizan obligaciones, sin intención de al crearlos de lanzarlos al tráfico mercantil.

En este mismo sentido, el legislador le permite a los demás acreedores de un mismo deudor, con quienes se comparte la garantía de sus bienes, la posibilidad de objetar o cuestionar la existencia de obligaciones traídas, y ello por si solo no deshace la buena fe con la que recurren los articulares al trámite de negociación de deudas, pues solo busca que en un marco de confianza y seguridad unos y otros tengan claridad de la verdadera realidad patrimonial del deudor; tampoco la discusión sobre la existencia de obligaciones quebranta el derecho a la igualdad de ninguno de los acreedores, pues todos, ya sean personas jurídicas o naturales pueden pedir a su pares, ante las dudas que les pueda generar los créditos allegados, explicaciones, precisiones o acreditaciones.

De este modo, y en uso de la posibilidad legal, acreedores bancarios en el marco de la audiencia de negociación de deudas solicitan se les informe acerca de los créditos que la deudora reconoce en favor de los acreedores Asteria Grueso, Martha Castro y Miller Bermeo.

Sobre el primero, vale la pena resaltar , que no solo la acreedora interesada no aporta documento alguno que soporte su acreencia, sino que tampoco concurre a explicar los términos del negocio, que corresponde a una suma tan importante como es, noventa y un (91) veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año del préstamo, tampoco entrega elementos que permitan establecer el perfeccionamiento del mutuo, contrato real que se perfecciona con la entrega (Art. 2222 del C.C.), con ello, sin acreditar la existencia del crédito, la objeción legal propuesta por los acreedores bancarios será aceptada.

Por otra parte, respecto de los créditos en favor de los ciudadanos MARTHA LILIANA CASTRO Y MILLER BERMEO es cierto se aportan títulos valores en sustento de la existencia de la obligación, lo que de manera formal permite aceptar que se cuenta con instrumentos provenientes del deudor que le crean por su voluntad obligaciones en su contra.

No obstante, es importante recordar, máxime cuando los aportados corresponden a títulos que no han circulado, que el artículo 1524 del C.C., expresamente dispone que *"No puede haber obligación sin una causa real y lícita... Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato;... Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa"*

De acuerdo a ello, siendo lícito que un acreedor objete otras obligaciones de su deudor, estando notificado el acreedor objetado sobre el ataque a su acreencia, debiendo actuar de buena fe y siéndole posible aportar los elementos que resuelvan las inquietudes de sus pares, permitiendo verificar la causa que da existencia real a la obligación, no es posible aceptar una defensa que solo alegue la literalidad del título valor, pues ella resulta insuficiente cuando el crédito es objetado.

Es que no puede perderse de vista que todas las obligaciones objetadas fueron referenciadas como "préstamos personales" es decir mutuos, y por ello acreditar la entrega de las sumas de dinero resulta el medio idóneo de responder el reparo al crédito.

En el caso que nos ocupa, el acreedor Bermeo, aporta un título valor pagare, que ordena el pago en favor de:

ACREEDOR: Miller Bermeo, identificado con c.c. 12.206.822 de Gigante, Huila.

Sin que esa en realidad sea su identificación, pues según el escrito presentado ante el Centro de Conciliación, la suya es 12.206.828 y corresponde al ciudadano que alega públicamente falta de recursos suficientes para cotizar al sistema de seguridad social en salud, siendo afiliado desde el año 2019 al régimen subsidiado como cabeza de familia, es decir, ante el estado reconoce no tener recursos económicos; por lo que, deja en entredicho que haya contado con la suma libre de cien millones de pesos en el año 2022 y que a pesar de no haberle sido devuelta no haya encontrado necesario proceder a su cobro.

Así ni el pagaré aportado identifica debidamente al acreedor de las sumas, ni el ciudadano Bermeo conforme a la información pública y notoria contenida en la página del ADRES, infiere la posibilidad de contar con las sumas al parecer prestadas.

Por lo anterior, la objeción contra este crédito también prosperará.

Finalmente, la acreencia en favor de la señora Martha Liliana Castro se acredita con una letra de cambio creada para ser pagada el mismo día (30 de septiembre de 2021), por valor de \$120.000.000.

De igual forma la prestamista asevera que cuanta con ingresos laborales, acreditando un salario mensual para el año 2022 de \$4.124.284, que generarían un total anual antes de descuentos de \$49.491.408, la cual es insuficiente para soportar el préstamo efectuado, máxime cuando no se informa de ahorros u otra fuente de ingreso. Pero además siendo el mutuo un contrato real, lo relevante ante el ataque de existencia del crédito, no era demostrar la existencia de la promesa de pago, sino de la existencia de la obligación, pues como ya se anotó la promesa de pagar una deuda que no existe carece de causa; y de ninguna manera se acreditó siquiera sumariamente la entrega del dinero.

De esta manera, por esta obligación, también prosperará la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

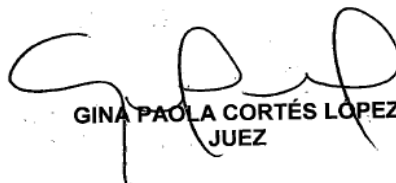
DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERA LA CONTROVERSIA planteada por el acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES propuestas por el acreedor **BANCOOMEVA S.A.** y coadyuvaba por el acreedor **BANCO ITAÚ**, relativas a la existencia del crédito de los señores ASTERIA GRUESO, MARTHA LILIANA CASTRO y MILLER BERMEO, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2024

La Secretaria,